



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 2010 00012 00	Acción Popular	EDER JOVANY RIAÑO GONZALEZ	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto decide recurso DECIDE RECURSO. REPONE PARCIALMENTE	25/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO
C.C. 91'177.622
INCIDENTADO: -MUNICIPIO DE GIRÓN
- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
-EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P.
RADICADO: 680013333012-2010-00012-00

I. ANTECEDENTES.

El primero de febrero de 2021¹ la empresa Entorno Verde S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho el 27 de enero del presente año², del que se corrió traslado a los demás sujetos procesales el pasado 3 de febrero³.

1. Auto recurrido.

En auto proferido el 27 de enero de 2021, este Despacho puso en conocimiento el costo de los estudios según documento presentado por el Servicio Geológico Colombiano para i) la elaboración de un estudio de fallas geológicas en el área de influencia del Relleno Sanitario Parque Chocóa (geología estructural), dividido en 11 fases, con un costo de \$283'064.682 por las fases 1 a 7, y de \$483'936.470 en el eventual caso de llevarse a cabo las fases 8 a 11; ii) la elaboración de un estudio que permita determinar la presencia de agua subterránea y definir las características hidráulicas de las formaciones geológicas dentro del predio del proyecto Parque Chocóa, con un costo de \$38'427.095; y, iii) la elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimiento en masa del Relleno Sanitario Parque Chocóa, con un costo de \$857'044.000.

Ordenando al MUNICIPIO DE GIRÓN y a la EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E. S. P, pagar, de acuerdo al porcentaje del 50% asignado a cada una, la suma de \$1.178'535.777, sin incluir el eventual costo de la realización de las fases 8 a 11,

¹ Documento 187.

² Documento 185.

³ Ver micrositio del Juzgado. Durante el término correspondiente recorrieron el traslado el incidentante, Gustavo Prada Blanco (documento 192), los coadyuvantes, Saúl Ortiz y Rosario Patiño (documentos 189 y 194), Observatorio Compromiso (documento 191), y la Personería de Girón (documento 193), solicitando que se desatendan los argumentos del recurso de reposición.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

directamente al Servicio Geológico Colombiano (SGC), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pudiera practicar el dictamen pericial decretado el 2 de septiembre de 2020.

2. El recurso.

Entorno Verde S.A. E.S.P. recurre la anterior decisión sosteniendo lo siguiente:

a. Los estudios decretados para el nuevo dictamen pericial sobrepasan la razón de ser y el marco del incidente de desacato. Según el recurrente, los incidentes de desacato tienen una naturaleza netamente disciplinaria y buscan determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, sin embargo, añade que dentro del presente trámite incidental el Despacho sobrepasó su competencia al decretar una prueba, un dictamen pericial que prevé la realización de 3 estudios (uno hidrogeológico, uno de fallas geológicas y uno para determinar la amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos de masas en el terreno La Bonanza), que guarda relación con el fondo del asunto fallado en la acción popular, teniendo tácitamente como incumplido el fallo, pese a que anteriormente lo había decretado como cumplido, pues se realizó el estudio correspondiente por Entorno Verde S.A.S, el cual se encuentra vigente y es válido.

Igualmente considera que, con el dictamen decretado, se está modificando la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, porque se desconoce la aprobación técnica que la CDMB, autoridad competente para ello según la mencionada orden, otorgó al estudio, desconociéndose un acto administrativo válido.

También, señala que es innecesario realizar un estudio sobre la existencia de fallas geológicas, porque el Decreto 1784 de 2017 derogó íntegramente el Decreto 838 de 2005, desapareciendo la prohibición de construcción de rellenos sanitarios en zonas donde existan fallas geológicas.

b. La realización de un nuevo dictamen pericial implica un desequilibrio económico para Entorno Verde S.A.S. Afirma que para uno de los integrantes de la parte incidentada, la práctica del dictamen pericial significa una pesada carga dineraria que rompe el equilibrio económico interno que debe gobernar a las personas naturales y jurídicas inmersas en una acción ventilada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues considera que Entorno Verde S.A.S. tendría que correr con la totalidad del pago, porque el Municipio de Girón (que debe costear el 50% del valor del dictamen) ya se sustrajo en una ocasión de cumplir con esa obligación, razón por la que debió costear por propia cuenta el estudio hidrogeológico elaborado por ED Ingeotecnia.

3. Las intervenciones durante el traslado del recurso.

a. Saul Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez.

Sostienen que la sociedad recurrente pretende imponer su criterio subjetivo en contra de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander, al sostener que el Despacho no puede decretar pruebas periciales dentro del presente trámite incidental, cuando la que se ha decretado busca mediante estudios técnicos, y científicos de hidrogeología y geotecnia esclarecer los errores graves en que incurrió el estudio presentado por Entorno Verde S.A.S. ES.P.

También sostiene que la sociedad recurrente presentó el recurso de reposición de forma extemporánea, porque debió interponerlo cuando la prueba de oficio fue decretada.

b. Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente – Compromiso (firmado por Mauricio Meza Blanco, Miguel Francisco Contreras Landinez, Luisa Fernanda Acuña Ayala y Julián Duván Soto Durán).

Considera que el recurrente yerra al manifestar que la naturaleza de este trámite incidental de desacato es puramente disciplinaria, como lo hizo cuando buscó la nulidad del trámite, porque éste escenario procesal se busca el cumplimiento de una orden judicial que amparó derechos e intereses colectivos, y la prueba decretada es necesaria para ello. Adiciona que Entorno Verde insiste en querer que la prueba se limite a la conducencia del estudio de ED Ingeotecnia, pese a que tal pretensión ya fue decidida de forma negativa por el Juzgado durante la audiencia del 1 de septiembre de 2020.

También considera equivocado que el recurrente sostenga que en el auto recurrido se haya decretado la prueba pericial, pues esta fue con anterioridad el 2 de septiembre de 2020, definiéndose únicamente sus costos en el auto recurrido. Por último, desestima que exista una pesada y desigual carga dineraria en cabeza del recurrente.

c. El incidentante Gustavo Prada Blanco.

Además de concordar con los anteriores intervinientes, manifiesta que con el auto recurrido no fue decretada ninguna prueba pericial, pues ello ocurrió desde la audiencia de verificación de cumplimiento y, en aquella oportunidad, Entorno Verde, así como todos las partes e intervinientes dentro del incidente de desacato, pudo presentar sus reparos, los que coinciden casi en su totalidad con los que ahora esgrime nuevamente, siendo resueltos desfavorablemente por el Despacho.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

También, señala que el incidente de desacato es el trámite idóneo para determinar el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular, siendo conducente para ello la prueba pericial que en su debido momento legítimamente decretó el Despacho.

d. La Personería Municipal de Girón.

Sostiene que el Despacho está facultado para verificar el cumplimiento del fallo dictado en la acción popular, pudiendo utilizar cualquier medio de prueba que la ley le permita.

II. CONSIDERACIONES.

Vistos los argumentos del recurrente y de quienes recorrieron el traslado del recurso, para el Despacho la reposición interpuesta por Entorno Verde S.A. E.S.P. S.A.S está llamada a prosperar parcialmente por las siguientes razones.

1. La prueba pericial decretada el 2 de septiembre de 2020 es necesaria y pertinente, porque busca verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto del incidente desacato.

En primer lugar, frente al argumento del recurrente que en decisión anterior se había declarado el cumplimiento del fallo y por ende no era necesaria la prueba decretada, el Despacho insiste, tal como lo aclaró en la audiencia de verificación de cumplimiento celebrada el 19 de agosto de 2020, aquella decisión, tomada por la anterior titular del Despacho, no constituye cosa juzgada, porque la naturaleza del incidente de desacato, tanto en sede de tutela como en las acciones populares, tiene como fin último el cumplimiento efectivo de la orden dictada en el fallo que decidió de fondo la Litis, frente a lo cual no existe certeza. Por ello, cerrar el incidente de desacato sin la verificación técnica que requiere este caso sería violar el debido proceso de la parte que venció y eventualmente someter a la comunidad de la vereda Chocóa a una permanente violación de sus derechos.

Cabe precisar que la parte vencida no puede decidir cómo cumplir la sentencia que lo condenó, pues ello depende de los parámetros dados en ella y de criterios y elementos de juicio razonables que tiene en cuenta el Juez del incidente, lo que en este caso sólo puede obtener a partir de la prueba pericial.

Se reitera, como ya se dijo en aquella ocasión y en el auto del 28 de julio de 2020 que abrió el incidente de desacato, que el presente trámite incidental no busca revivir las discusiones que culminaron con la decisión de fondo, sino, por el contrario, corroborar que efectivamente las acciones de las condenadas hayan sido eficaces para concretar lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 21 de abril de 2016, lo que hasta el momento no se ha demostrado, pues existen

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

elementos de juicio que permiten inferir una eventual contaminación de la quebrada Los Montes ante el posible derramamiento de lixiviados en la quebrada “NN”. Lo anterior, pues debe recordarse que en el informe rendido por la propia CDMB, las aguas, identificadas en algunos documentos como “quebrada NN”, terminan directamente en la quebrada Los Montes, siendo probable que los lixiviados que se generen en un posible relleno sanitario vayan a parar a dicha microcuenca, contaminándola y afectando los derechos colectivos protegidos por el juez popular.

También surgieron dudas sobre la existencia o no de acuíferos y aguas subterráneas, pues en el estudio de Entorno Verde S.A.S. se niega su existencia, mientras que en los estudios de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la ANLA y el IDEAM, tenidos en cuenta en la sentencia de segunda instancia, se afirma lo contrario, lo que indica que existe una clara contradicción entre las conclusiones del Tribunal y el estudio de Entorno Verde. También se encontraron contradicciones en cuanto a la erosionabilidad del terreno y las fallas dentro del predio.

Por esa razón el Despacho determinó el 2 de septiembre de 2020 necesario decretar la realización de un peritazgo consistente en un estudio hidrogeológico a cargo del Servicio Geológico Colombiano con el fin de que se diera respuesta a una serie de interrogantes, realizados en su debida oportunidad y conocidos por las partes, que buscan determinar la existencia de nacederos, microcuencas, aguas subterráneas, manantiales y si ellos nutren la quebrada los montes; si existía interconectividad entre las aguas subterráneas que ED Ingeotecnia en su estudio denomina acuicludos; la existencia de fallas geológicas y erosionabilidad del terreno; la profundización de lixiviados y los riesgos de contaminar aguas subterráneas; si el terreno se encuentra en áreas inestables; el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 838 de 2005; entre otros cuestionamientos, con el fin de establecer la realidad hidrológica y geológica del predio La Bonanza, sin todo lo cual habría que concluir necesariamente que la sentencia fue incumplida, pues lo cierto es que no se hicieron estudios sobre las aguas subterráneas identificadas en ella y las pruebas tenidas en cuenta por el Tribunal. Ahora bien, es importante aclarar que en el auto recurrido no se decretó ni complementó la prueba pericial, únicamente se corrió traslado de su valor, sin que pueda llegarse a una conclusión diferente por el hecho de que el SGC haya dividido metodológicamente la ejecución de la prueba pericial en 3 estudios, pues lo cierto es que con ellos se responde el cuestionario que el Despacho fijó como objeto de la prueba.

En este punto debe recordarse lo que el Tribunal Administrativo de Santander consideró en aquella oportunidad sobre los cuerpos de agua en el predio La Bonanza:

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

“Según el Estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa Entorno Ambiental Relleno Sanitario Parque Chocó, la única intervención que el proyecto contempla sobre aguas superficiales es la eventual descarga del afluente del sistema de tratamiento de lixiviados a la quebrada Los Montes las cuales resalta probablemente podría resultar afectadas con el proyecto. No obstante, en el análisis del Estudio de Impacto ambiental presentado por la (sic) Comité por la Dignidad de Girón, se indicó que la operadora del proyecto no midió las distancias de sitio probable de ubicación del relleno sanitario a la quebrada Los Montes, distancia que fue tomado por el topógrafo y que arrojó como resultado relleno 4 a la quebrada 1 una distancia de 446 metros y del relleno 5 a la quebrada 1 una distancia de 414 metros (Fol. 226), cuando la norma señala como prohibición de ubicación en la localización de áreas para disposición final para residuos sólidos las aguas de arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por menos 500 metros.

“En este punto, llama la atención que dicha situación fue reiterada en el concepto técnico rendido por el asesor del Procurador Judicial delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, quien en ejercicio de sus competencias de control en materia ambiental y sanitaria manifestó que la Corporación Autónoma Regional de Bucaramanga no verificó al momento de conceder la licencia ambiental del proyecto del relleno sanitario, las condiciones hídricas que posee el predio la Bonanza, consistentes en la quebrada Los Montes por su costado norte, cinco nacederos de aguas que están dentro del predio, y 11 vertientes de agua que llegan a la quebrada del Monte; así como que el vaso 1 se encuentra sobre el nacedero identificado No. 5, considerado perenne y el vaso No. 2 abarca la quebrada que en planos se identifica como La Laguna. Indicando esto que no se están respetando los 500 metros con los manantiales y la ronda que exige la norma (Fol. 1254-1291).

(...)

‘De acuerdo con el recorrido realizado al predio en donde se va a realizar a la construcción del Relleno Sanitario, se constató que efectivamente el sitio en donde se van a ubicar los vasos Nos 1 y 2, se encuentran sobre una vertiente de agua, que permanentemente aporta por su cauce, flujo de agua y que aguas abajo se convierte en afluente directo de la Quebrada el Monte.

‘Estos flujos de agua son manantiales o lo que comúnmente los denominamos nacederos de agua y que se definen como surgencia (sic) o naciente que son fuentes naturales de agua que brotan en la tierra o entre las rocas y pueden ser permanentes o temporales. (fol. 1822)’

“De otra parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA durante la visita técnica realizada los días 29 y 30 de marzo de 2012 al área de influencia del proyecto relleno sanitario Parque Chocó, señaló que los sitios

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

donde se localizan los vasos 1 y 2 del proyecto, corresponden a dos pequeñas microcuencas tributarias de la quebrada Los Montes en su vertiente sur (Fol. 2882 y ss); situación que también fue revelada por los geólogos Nathalia Contreras y Javier Bautista en su concepto técnico, visible a folio 1007 y 1021 del expediente.

“Además de lo anterior, no puede la Sala dejar de lado lo señalado por la comunidad que habita en la vereda Chocóa, respecto de que los nacimientos de agua del predio La Bonanza, son utilizados para el consumo humano y consumo agrícola, prueba de ello la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 001121 de 2003 por la CDMB a la Junta de Acción comunal de la Vereda Chocóa del Municipio de Girón, concesión de aguas de uso público tomadas de la quebrada Los Montes, y de la que expresamente se indicó en el artículo segundo de la resolución, que el caudal asignado será para consumo humano (Fol. 280-285).

“Entonces, no comprende la Sala como la autoridad ambiental de Bucaramanga luego de otorgar una concesión de aguas para consumo humano, concede una licencia ambiental para la ubicación de un relleno sanitario para el manejo de residuos sólidos sobre un predio de donde nacen vertientes de agua que terminan en la quebrada Los Montes, fuente primaria de abastecimiento de la comunidad de la Vereda Chocóa, la cual podría resultar altamente contaminada ocasionando además perjuicios a la salud pública, y a los cultivos agrícolas de la comunidad.

“En este punto, es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho al agua como un derecho fundamental, debido a que la falta de la misma apta para el consumo humano pone en grave peligro el disfrute de la vida y la salud. Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que respecto del derecho al agua se imponen al Estado tres tipos de obligaciones, la obligación de respetar, proteger y cumplir; haciendo mayor énfasis en la obligación de proteger, la cual conlleva la obligación de adoptar medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir la contaminación o explotación en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de fuentes naturales, pozos y otros sistemas de distribución de agua.”

En lo referente a las aguas subterráneas, el Tribunal consideró:

“... [Q]ue la Empresa entorno Verde S.A., señala dentro del estudio de impacto ambiental, no encontrarse aguas subterráneas importantes en el perfil del suelo o roca por debajo del desplante propuesto para el relleno, sin embargo, aclaró que los registros de aguas encontrados corresponde a filtraciones de agua lluvia acumuladas usadas para riego; en el mismo sentido, afirmó la no existencia de acuíferos en la zona, y la existencia de acuitaros cuyo drenaje se dirige hacia la cuenca del río Sogamoso.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

“Contrario a lo anterior, obra dentro de proceso concepto técnico emitido por los geólogos Nathalia contreras y Javier Bautista, quienes luego de una visita al proyecto relleno sanitario Parque Chocóa, manifestaron con relación al componente hidrogeológico que la presencia de fallas geológicas en el área, ha generado en el terreno condiciones propias para la existencia de acuíferos confinados y libres. La meteorización en las partes altas de la microcuenca permite la infiltración del agua y su posterior desplazamiento por el sistema de fracturas abiertas en las diferentes litologías encontradas. Aunque el estudio de impacto ambiental menciona que no se encontraron acuíferos en la zona, es importante destacar que el flujo subterráneo a través de estos sistemas fracturados es importante para mantener la recarga de fuentes superficiales que son la quebrada Montes (al norte) y el río sogamoso (al occidente), ya que serían el flujo base de estas corrientes, principalmente en las épocas de verano (Fol. 1512).

“Ahora bien, respecto de las aguas subterráneas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA luego de análisis los estudios hidrogeológicos realizado por INGEO MINAS en el 2009, así como del concepto técnico de la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y del IDEAM consideró que los estudios del proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa y los estudios técnicos complementarios presentados por la Empresa Entorno Verde S.A., no permiten destacar la existencia de acuíferos confinados y libres originadas por la presunta presencia de fallas en el área del proyecto ni establece la procedencia y profundidad de las aguas subterráneas ni la dirección y velocidad del flujo de las mismas, a fin de proteger el curso de las aguas superficiales y subterránea contra la posible contaminación ocasionada por el lixiviado generado por el relleno (Fol. 2882-2907).

“La anterior precisión, permite presumir entonces que dentro del terreno seleccionado para la ubicación del relleno sanitario, existen aguas subterráneas que podrían resultar afectadas o contaminadas con los efluentes de los lixiviados, escenario que la CDMB dejó plasmado en la licencia ambiental, con el fin de que la Empresa Entorno Verde S.A. adelantara los estudios requeridos a fin de precisar la procedencia y profundidad de las aguas subterráneas, así como su velocidad y dirección de las mismas.”

En cuanto a la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto de Relleno Sanitario Parque Chocóa, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 838 de 2005, el Tribunal Administrativo de Santander observó que, además de la composición hidrográfica, había condiciones en el terreno que lo hacían inviable para el proyecto. Así lo señaló:

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

“Por otra parte, en cuanto al tema de erosionabilidad y falla geológica el proyecto del estudio de Entorno Verde S.A, señala que el lote objeto de estudio no presenta problemas de estabilidad por encontrarse sobre las rocas de la formación Girón, lo que permite grandes excavaciones sin que se afecte su estabilidad. Sin embargo, más adelante indica que el lote se encuentra en el área de influencia de la falla geológica denominada Del Suárez, y que por los efectos tectónicos del sector las rocas se encuentran fracturadas tanto paralela como perpendicularmente.

“Al respecto, la norma también señala específicamente que queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios en Áreas con fallas geológicas a una distancia menor a 60 metros de zona de la falla geológica.

“Los estudios obrantes dentro del proceso, especialmente el presentado por el Comité de la Dignidad de Girón, y en el que se analizan las inconsistencias de la propuesta presentada por la Empresa Entorno Verde S.A., señala que en los planos geológicos de Bucaramanga que se encuentran en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, indican que la Formación Tambor es característica de dicha zona compuesta en su Parte superior de Arenisca cuarzosa, clara, con capas y en su Parte inferior: limolita y arenisca parad rojiza, Conglomeráticas. Lo anterior demostrando que dichos compuestos hacen a esta parte del terreno muy permeable con el consiguiente riesgo de infiltración de los lixiviados a las aguas subterráneas como ya se explicó anteriormente. Además, por el sitio del probable relleno discurre fallas inferidas y lineales, que hacen dicho sitio muy propenso a presentar movimientos sísmicos (Fol. 210-262).

“En igual sentido, lo indica el concepto técnico emitido por los geólogos Nathalia Contreras y Javier Bautista, quienes conforme a la información brindada por INGEOMINAS y a la cartografía del área del Proyecto Chocóa, señalaron que el área del proyecto se encuentra en una zona afectada por fallas geológicas, debido al alto grado de fracturamiento, meteorización y trituración de la roca, y la geomorfología, lo cual indica que el lote del proyecto se encuentra localizado en un bloque estructural hundido, delimitado por fallas inversas que corresponden a los trazos de las quebradas Los Montes y La Honda. Finalmente, explica que al pertenecer la falla del Río Suárez y encontrarse en una región sísmica activa como lo es la Mesa de Los Santos, el proyecto del Relleno Sanitario Chocóa se encuentra en una zona de riesgo sísmico alto, por lo cual deberá tener en cuenta el nivel de amenaza sísmica del sitio, así como la vulnerabilidad del mismo (Fol. 1007-1021).

“En consecuencia, el terreno objeto de la presente acción se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo de erosionabilidad que lo hace muy inestable, y por ende inviable para la ubicación del relleno sanitario.”

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

Esas consideraciones condujeron al Tribunal Administrativo de Santander a ordenar:

“SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO Y QUINTO de la sentencia proferida en la fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014) por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, los cuales quedarán así:

“CUARTO: DECLARAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y LA EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. RESPONSABLE DE LA AMENAZA de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, al medio ambiente, a la moralidad administrativa, a la defensa de los bienes de uso público, la salubridad pública, el acceso a una estructura de servicio que garantice la salubridad pública y el goce a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

“QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y LA EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. lo siguiente:

- a) Que dentro de los (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si los nacederos o microcuencas localizadas en el terreno La Bonanza, nutren la Quebrada Los Montes, fuente de agua de la Vereda de Chocóa”.*
- b) Que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si dentro del predio del proyecto de relleno sanitario existen aguas subterráneas, y en caso positivo la profundidad, dirección y velocidad de las mismas”.*
- c) “Que dentro de los tres (03) meses siguientes a la terminación de los anteriores estudios, en coordinación con las autoridades ambientales pertinentes determinen la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 838 de 2005. Ello con el fin de impedir, la violación de los derechos colectivos que ponen en riesgo la salud de las personas que habitan la vereda Chocóa, y afectan la producción agrícola y presentes en la zona de influencia del proyecto”.*

Por ello es incorrecto que el recurrente sostenga que la práctica de la prueba pericial desconoce las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Santander y la actuación de la CDMB al aprobar el dictamen presentado por Entorno Verde S.A.S, pues como se señaló en la audiencia y autos anteriores, las actuaciones realizadas

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

por los incidentados representan un cumplimiento parcial de lo ordenado, y aunque no se está discutiendo la legalidad del concepto de la CDMB, es necesario analizar los resultados de dichos estudios frente a lo ordenado por el fallo de segunda instancia, ello es lo que se pretende verificar durante este trámite incidental; radicando allí la pertinencia del dictamen pericial decretado el 2 de septiembre de 2020.

2. La prohibición de construir rellenos sanitarios en zonas de fallas geológicas no se encuentra vigente y su cumplimiento no le es exigible a los incidentados.

Frente a la vigencia de la prohibición de construir rellenos sanitarios en zonas de fallas geológicas, el Despacho considera que le asiste razón al recurrente, pues existe una imposibilidad jurídica que impide perseguir el cumplimiento del fallo frente a ese punto. Respecto a la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir una sentencia judicial, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

“La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización.

“Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original...”⁴

Debe recordarse que en el fallo cuyo cumplimiento se verifica se ordenó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 838 de 2005, sin embargo, para el Despacho, en este caso es imposible jurídicamente exigirle a los incidentados que el proyecto de relleno sanitario ubicado en el predio La Bonanza cumpla con la totalidad de prohibiciones y restricciones previstas en su momento en el artículo 6 del Decreto 838 de 2005, (compilado en el artículo 2.3.2.3.2.2.5 del Decreto 1077 de 2015), pues el artículo 1 del Decreto 1736 de 2015 lo modificó eliminando la prohibición establecida para la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios a una distancia menor a 60 metros de zonas de la falla geológica. Tal como se detalla a continuación:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 216 de 2013. M. P. Alexei Julio Estrada.

Artículo 6 del Decreto 838 de 2005 (compilado en el artículo 2.3.2.3.2.2.5 del Decreto 1077 de 2015)	Artículo 1 del Decreto 1736 de 2015
<p>En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:</p> <p>1. Prohibiciones: Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:</p> <p>Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.</p> <p>Fuentes subterráneas: En zonas de recarga de acuíferos.</p> <p>Hábitats naturales críticos: Zonas donde habiten especies endémicas en peligro de extinción.</p> <p><u>Áreas con fallas geológicas. A una distancia menor a sesenta (60) metros de zonas de la falla geológica.</u></p> <p>Áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares.</p> <p>2. Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es</p>	<p>En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:</p> <p>1. Prohibiciones: Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:</p> <p>Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.</p> <p>Fuentes subterráneas. En zonas de recarga de acuíferos.</p> <p>Hábitats naturales críticos: Zonas donde habiten especies endémicas en peligro de extinción.</p> <p>Áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares.</p> <p>2. Restricciones. Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación:</p>

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

<p>posible su ubicación, construcción y operación:</p> <p>Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.</p> <p>Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Fuentes subterráneas. La infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático.</p> <p>Áreas inestables. Se deberá procurar que las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se ubiquen en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo.</p> <p>Zonas de riesgo sísmico alto. En la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, se deberá tener en cuenta el nivel de amenaza sísmica del sitio donde se ubicará el relleno sanitario, así como la vulnerabilidad del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento en que por las condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas de la región, se deba ubicar infraestructura para la disposición final de residuos sólidos en áreas donde existen restricciones, se garantizará la seguridad y estabilidad de la infraestructura en la adopción de las respectivas medidas de control, mitigación y compensación que exija la autoridad ambiental competente.</p>	<p>Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.</p> <p>Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Fuentes subterráneas. La infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático.</p> <p>Áreas inestables. Se deberá procurar que las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se ubiquen en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles a movimientos en masa y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo.</p> <p>Zonas de riesgo sísmico alto. En la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, se deberá tener en cuenta el nivel de amenaza sísmica del sitio donde se ubicará el relleno sanitario, así como la vulnerabilidad del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento en que por las condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas de la región, se deba ubicar infraestructura para la disposición final de residuos sólidos en áreas donde existen restricciones, se garantizará la seguridad y estabilidad de la infraestructura en la adopción de las respectivas medidas de control, mitigación y compensación que exija la autoridad ambiental competente.</p>
---	--

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

Por tal razón se excluirá del objeto de la prueba pericial el punto referente a la determinación de la existencia de fallas geológicas.

Si bien este pronunciamiento es propio del auto que decide el incidente de desacato, es necesario hacerlo en este momento procesal, porque, en desarrollo de los principios de eficiencia y economía, no puede este Despacho decretar una prueba de la complejidad y costos como los de este caso para al final del trámite incidental declarar que era innecesaria, por carencia de objeto.

En este caso, como se vio en los considerandos del Tribunal Administrativo de Santander, la verificación de que el predio cumpliera con los requisitos legales previstos en el Decreto 838 de 2005 obedece a que esta norma determinaba en aquel momento el alcance efectivo del derecho colectivo protegido, empero, como toda norma jurídica, se encuentra restringida por su vigencia, por lo que no es posible exigírsele en la actualidad a proyectos de ese tipo los mismos requisitos que le eran exigibles hace 10 años. Por ejemplo, si una licencia para la construcción de cualquier proyecto fuera negada en una ocasión por el incumplimiento de los requisitos legales temporalmente vigentes, dicha negación no puede continuar una vez desaparecido del ordenamiento jurídico tal requisito; probablemente sería otorgada, de presentarse nuevamente, a menos de que incurriera en nuevas prohibiciones normativas.

Es importante precisar que la protección de los derechos colectivos dispuesta en la sentencia del 21 de abril de 2016, parte del incumplimiento de normas que determinan el alcance de estos derechos y no de una verificación material que haya demostrado la afectación de las aguas ubicadas en el predio La Bonanza, es decir el juicio de reproche que hace el Tribunal en la sentencia se fundamenta en un análisis deontológico o del deber ser, que por ende está circunscrito a las normas que en su momento se encontraban vigentes, luego al desaparecer estas del ordenamiento jurídico deja de existir el referente normativo que sirve de fuente para declarar la vulneración.

Ahora bien, aunque no sea necesario establecer la existencia de fallas a 60 metros o su actividad o inactividad, como es el objeto de las preguntas previstas en los literales d) y e) del cuestionario dirigido al Servicio Geológico Colombiano, si es necesario determinar lo referente a la erosionabilidad del terreno y otros aspectos de las prohibiciones y restricciones determinadas en la norma actual que ameritan una cartografía geológica, debiéndose oficiar a esa entidad para que ajuste los estudios necesarios para ejecutar el dictamen pericial ordenado.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

3. Inexistencia de una carga desigual frente al pago de los costos del dictamen pericial.

Por último, el recurrente considera que los costos del dictamen pericial configuran un desequilibrio económico en contra de Entorno Verde S.A.S, pues posiblemente deba asumir la totalidad de su valor, como ya lo hizo con el de ED Ingeotecnia; este argumento está llamado a fracasar, porque al decretarse la prueba se señaló que los gastos serían asumidos en partes iguales por el Municipio de Girón y Entorno Verde S.A.S. E.S.P, decisión que debió ser recurrida por esta última en ese momento, si tenía reparos frente a ella, como lo hizo el Municipio de Girón, ante lo cual el Juzgado negó su recurso y mantuvo los responsables y la distribución del pago.

De acuerdo con los anteriores argumentos, el Despacho repondrá parcialmente el auto 27 de enero de este año, por medio del cual se puso en conocimiento el documento del Servicio Geológico Colombiano que contiene los costos del peritaje y se ordenó al Municipio de Girón y a la Empresa Entorno Verde S.A. E. S. P, pagar directamente, de acuerdo al porcentaje del 50% asignado a cada una, la suma correspondiente al Servicio Geológico Colombiano (SGC), dentro de los treinta (30) días siguientes.

En consecuencia, ordenará la exclusión del objeto de la prueba de los puntos d) y e) del cuestionario, referidos a la existencia de fallas geológicas, su capacidad de generar riesgos, actividad o inactividad; manteniendo todos los demás cuestionamientos, incluidos los relativos a erosionabilidad del terreno y demás prohibiciones contenidas en el Decreto 838 de 2005, para lo cual se ordenará oficiar por secretaría al Servicio Geológico Colombiano (SGC) con el fin de que adecúe sus estudios en ese sentido. Una vez esa entidad informe el valor de los costos del peritazgo teniendo en cuenta lo decidido en este auto, el Municipio de Girón y la Empresa Entorno Verde S.A. E. S. P. deberán pagar dichos costos de acuerdo a lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 27 de enero de 2021 proferido dentro de este trámite incidental.

SEGUNDO: EXCLUIR del objeto de la prueba pericial ordenada al Servicio Geológico Colombiano los puntos d) y e) del cuestionario, referidos a la existencia de fallas geológicas, su capacidad de generar riesgos, actividad o inactividad;

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

manteniendo todos los demás cuestionamientos, incluidos los relativos a erosionabilidad del terreno y demás prohibiciones contenidas en el Decreto 838 de 2005. **OFICIAR** por secretaría al Servicio Geológico Colombiano para que adecue sus estudios teniendo en cuenta lo ordenado.

TERCERO: Una vez que el Servicio Geológico Colombiano informe el valor del peritazgo, adecuado según lo decidido en este auto, el Municipio de Girón y la Empresa Entorno Verde S.A. E. S. P, deben **PAGAR** los costos de acuerdo a lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

jjbd